

BOLETÍN JURÍDICO MENSUAL

<https://boletinjuridico.wordpress.com/>

RICARDO CABANAS TREJO - LETICIA BALLESTER AZPITARTE
NOTARIO NOTARIA

NOTICIA DE INTERÉS

27.- Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (parte III).

2.2.- Testamento cerrado.

a) **Ámbito de aplicación y objeto:** la nueva regulación piensa en el sistema del CC, donde el testador puede conservar en su poder el testamento cerrado, o encomendar su guarda a persona de su confianza, o depositarlo en poder del notario autorizante para que lo guarde en su archivo (art. 711 CC). La situación es muy distinta en alguna Comunidad Autónoma, como la catalana, donde el N conserva el testamento cerrado y una vez acreditada la muerte del testador procede a su apertura y protocolización por medio de otro acta, en presencia de dos testigos y a instancia de la parte interesada (arts. 421-15 y 16 CCC). El sistema de los arts. 57-60 LN resulta más complejo, ya que el testamento cerrado puede estar en poder de un tercero, lo que hará necesaria su presentación al N. No obstante, cuando el N haya sido depositario del testamento, lógicamente de esta parte del procedimiento se prescinde.

b) **Alternatividad:** no hay, la competencia sólo corresponde al N.

c) **Competencia:**

+ Cuando el testamento esté en poder de un tercero, la competencia notarial no está determinada por el previo otorgamiento *ex art. 707 CC*, sino que será N competente para este trámite el que lo sea para actuar en el lugar en que hubiera tenido el causante su último domicilio o residencia habitual, o donde estuviere la mayor parte de su patrimonio, con independencia de su naturaleza de conformidad con la ley aplicable (es decir, criterio meramente cuantitativo, no prevalece la situación de los inmuebles, si la mayor parte del patrimonio tiene otra naturaleza y distinta ubicación), o en el lugar en que hubiera fallecido, siempre que estuvieran en España, a elección del solicitante. También podrá elegir a un N de un distrito colindante a los anteriores. En defecto de todos ellos, será competente el N del lugar del domicilio del requirente (de aplicar este criterio subsidiario, sólo los NN que puedan actuar en esa población según la reglas generales del RN). Se vuelve a plantear el problema de la exclusión de los otros NN una vez iniciado el expediente; al concluir con un juicio del N, de algún modo se habrá de evitar el "segundo" intento con otro N competente; no creemos que la salida pase por retener el -sedicente- testamento cerrado, que habrá de devolverse al solicitante (de hecho, no se ha protocolizado), pero algún mecanismo de comunicación y consulta por parte de los NN se habrá de establecer para evitar la repetición de intentos.

+ Cuando el testamento esté en poder del N, la competencia le corresponde a éste.

d) **Legitimación:**

+ En realidad se trata de una obligación, pues la persona que tenga en su poder un testamento cerrado deberá presentarlo ante N competente en los diez días siguientes a aquel en que tenga conocimiento del fallecimiento del testador, con amenaza de responsabilidad y de pérdida de todo derecho a la herencia (arts. 712.3 y 713 CC). Ante el riesgo de que transcurridos diez días desde el fallecimiento del otorgante, el testamento no fuera presentado, cualquier interesado podrá solicitar al N -competente-

que requiera a la persona que tenga en su poder un testamento cerrado para que lo presente ante él (no ante cualquier N competente, sino ante el escogido previamente por ese interesado). Deberán acreditarse los datos identificativos del causante y, mediante información del RC y del RGAUV, el fallecimiento del otorgante y si ha otorgado otras disposiciones testamentarias. Si fuese extraño a la familia del fallecido, además, deberá expresar y acreditar en la solicitud la razón por la que crea tener interés en la presentación del testamento. Como se trata de un requerimiento, el solicitante habría de indicar la identidad y el domicilio concreto de quien tenga en su poder el testamento (quizá se deba hacer el requerimiento por medio de otro N); no obstante, los apartados 4 y 5 del art. 57 LN parece que también aplican a este supuesto la posibilidad de dar publicidad al expediente en los tablones de anuncios del Ayuntamiento por ignorar la identidad o domicilio de esa persona, lo que llama la atención cuando se desconoce la identidad del requerido, por los términos del previo requerimiento (el interesado aduce la existencia un testamento cerrado, pero ignora quién lo tiene). Transcurridos tres meses desde que se realizaron los requerimientos o desde la finalización del plazo de la última exposición del anuncio sin que se haya presentado el testamento, se archivará el expediente, sin perjuicio de reanudarlo (con ese mismo N, o quien le suceda en el protocolo) a solicitud de cualquier interesado.

+ Como supuesto especial, puede ocurrir que comparezca ante N quien tenga en su poder un testamento cerrado en cumplimiento del deber establecido en el art. 712 CC, pero manifieste no tener interés en la adverbación y protocolización del mismo, en cuyo caso el N requerirá a quienes pudieran tener interés en la herencia, de acuerdo con lo manifestado por el compareciente, y, en todo caso si le fueran conocidos, al cónyuge sobreviviente, a los descendientes y a los ascendientes del testador y, en defecto de éstos, a los parientes colaterales hasta el cuarto grado para que promuevan el expediente ante N competente, si les interesase (advirtiéndose que la persona que tiene el testamento ha de tomarse la molestia de buscar un N competente -así lo dice el art. 712.1 CC-, a quien, se supone, entregará el testamento, pero este N no se convierte automáticamente en competente para seguir con el trámite, ya que los interesados pueden escoger otro, que en ese momento no tiene el testamento; no queda claro cómo se pasa el testamento de un N a otro, si directamente entre ellos o porque se entrega al interesado para llevarlo al otro N). Cuando cualesquiera de los interesados fuera menor o persona con capacidad modificada judicialmente y careciera de representante legal, el N comunicará esta circunstancia al MF para que inste la designación de un defensor judicial. Si se ignorase la identidad o domicilio de estas personas, el N dará publicidad del expediente en los tablones de anuncios de los Ayuntamientos correspondientes al último domicilio o residencia habitual del causante, al del lugar del fallecimiento si fuera distinto y donde radiquen la mayor parte de sus bienes, sin perjuicio de la posibilidad de utilizar otros medios adicionales de comunicación. Los anuncios deberán estar expuestos durante el plazo de un mes. Transcurridos tres meses desde que se realizaron los requerimientos o desde la finalización del plazo de la última exposición sin que ningún interesado haya promovido el expediente, se archivará el mismo, sin perjuicio de reanudarlo a solicitud de cualquier interesado.

+ Cuando el N sea el depositario actuará de oficio tan pronto tenga conocimiento del fallecimiento. A tal fin deberá comunicar en los diez días siguientes la existencia del testamento al cónyuge sobreviviente, a los descendientes y a los ascendientes del testador y, en defecto de éstos, a los parientes hasta el cuarto grado. Son aplicables las reglas anteriores sobre publicación y archivo (art. 712.3.I CC).

e) Postulación: no hay

f) Trámites esenciales del procedimiento:

+ Testamento en poder de un tercero: en este caso hay que comprobar que el testamento cerrado es el mismo que en su día se otorgó. A tal fin, quien presente el testamento u otro interesado, podrá solicitar al N para que, una vez acreditado el fallecimiento del testador, cite para la fecha más próxima posible al N autorizante del testamento, si fuera distinto, y, en su caso, a los testigos instrumentales que hubieran intervenido en el otorgamiento. Los testigos citados, que hubiesen comparecido en el día señalado, serán examinados y se les pondrá de manifiesto el pliego cerrado para que lo examinen y declaren bajo juramento o promesa si reconocen como legítimas la firma y rúbrica que con su nombre aparecen en él, y si lo hallan en el mismo estado que tenía cuando pusieron su firma. Cuando no comparezca alguno o algunos de los citados, se preguntará a los demás si vieron que éstos pusieron su firma y rúbrica. El N podrá acordar, si lo considera necesario, el cotejo de letras y otras diligencias conducentes a la averiguación de la autenticidad de las firmas de los no comparecidos y del fallecido.

+ Testamento en poder del N: no hay que presentar, ni advenir el sobre cerrado, pero sí comunicar a los parientes en la forma antes indicada.

+ Reglas comunes: una vez comprobadas las solemnidades del testamento cerrado, o personado algún pariente si estaba en poder del N, el N abrirá el pliego y leerá en voz alta la disposición testamentaria, a no ser que contenga disposición del testador ordenando que alguna o algunas cláusulas queden reservadas y secretas hasta cierta época, en cuyo caso la lectura se limitará a las demás cláusulas de la disposición testamentaria. Los parientes del testador u otras personas en quienes pueda presumirse algún interés podrán presenciar la apertura del pliego y lectura del testamento, si lo tienen por conveniente, sin permitirles que se opongan a la práctica de la diligencia por ningún motivo, aunque presenten otro testamento posterior (no obstante, deberían reflejarse en el acta sus observaciones, de forma similar al testamento ológrafo).

g) Resolución y efectos:

+ Cumplidos los anteriores trámites, el N extenderá acta de protocolización.

+ Cuando el N concluya que el testamento no reúne las solemnidades prescritas por la ley o que, a su juicio no quedó acreditada la autenticidad del pliego, lo hará constar así, cerrará el acta y no autorizará la protocolización del testamento.

+ Autorizada o no la protocolización, los interesados no conformes podrán ejercer su derecho en el juicio que corresponda.

+ Desde el punto de vista estrictamente formal, parece que el requerimiento inicial habrá de recogerse en acta, y los trámites posteriores en sucesivas diligencias, acta que incluso debería iniciarse de oficio cuando el testamento esté en poder del N. No obstante, para evitar su sobrecarga, también podría abrirse un expediente al margen del protocolo para reflejar esos trámites e incorporar la documentación pertinente. Si el expediente termina con éxito, se cierra el acta/expediente (sin necesidad de protocolizar toda la documentación del expediente), pero se extiende otro acta sólo para la protocolización del testamento, y en la que podrá darse cuenta de todas las actuaciones realizadas.

h) Gastos: se aplican las reglas generales, aunque es probable que se incluyan en la próxima regulación prevista en la DA 4ª Ley 15/2015, por ser general a todos los expedientes para los que el N resulte competente "conforme a lo dispuesto en esta Ley". No obstante, la DF 19ª Ley 15/2015 expresamente incluye la presentación, adveración, apertura y lectura, y protocolización de testamentos en el posible reconocimiento de las prestaciones previstas en la normativa de asistencia jurídica gratuita.

i) Legislación civil afectada: será necesario encajar el nuevo procedimiento en las singularidades de cada territorio, pues la regulación del CC y de la LN no puede suponer un cambio en regulación del testamento cerrado por la Ley sustantiva, pero

surgen dudas sobre el alcance de ciertos deberes impuestos al N; así, en el caso catalán, donde el N es depositario, por la obligación de comunicar a los parientes -que impone el CC-, la presencia de dos testigos -que impone el CCC-, o la posibilidad de que se haya redactado en soporte electrónico -que admite el CCC-.

j) Registro: no hay continuación registral del expediente, fuera de su consideración como título de la sucesión hereditaria a los efectos del art. 14 LH.

k) Entrada en vigor: 23/07/2015.

2.3.- Testamento ológrafo.

a) Ámbito de aplicación y objeto: trámite de presentación, adveración, apertura y protocolización de los testamentos ológrafos (arts. 61-63 LN), que ha de cumplirse en determinados plazos (cinco años en art. 689 CC). Con carácter general para toda España, aunque la caducidad se produzca en un plazo menor (en Cataluña cuatro años, art. 421-19.1 CCC), no se admitirán las solicitudes que se presenten después de transcurridos cinco años desde el fallecimiento del testador (art. 61.4 LN; la duda en el caso catalán es si habría de admitirse, cuando por la Ley aplicable a la sucesión ya esté caducado).

b) Alternatividad: no hay, la competencia sólo corresponde al N.

c) Competencia: N competente para actuar en el lugar en que hubiera tenido el causante su último domicilio o residencia habitual, o donde estuviere la mayor parte de su patrimonio, con independencia de su naturaleza de conformidad con la ley aplicable, o en el lugar en que hubiera fallecido, siempre que estuvieran en España, a elección del solicitante. También podrá elegir a un Notario de un distrito colindante a los anteriores. En defecto de todos ellos, será competente el Notario del lugar del domicilio del requirente.

d) Legitimación:

+ La persona que tenga en su poder un testamento ológrafo deberá presentarlo ante N competente en los diez días siguientes a aquel en que tenga conocimiento del fallecimiento del testador. Cuando esta persona manifieste no tener interés en la adveración y protocolización del testamento, se procederá en la forma ya vista del art. 57.3 LN.

+ Si transcurridos diez días desde el fallecimiento del otorgante el testamento no fuera presentado, cualquier interesado podrá solicitar al N que requiera a la persona que tenga en su poder un testamento ológrafo para que lo presente ante él. Deberán acreditarse los datos identificativos del causante y, mediante información del RC y del RGAUV, el fallecimiento del otorgante y si ha otorgado otras disposiciones testamentarias. Si fuese extraño a la familia del fallecido, además, deberá expresar en la solicitud la razón por la que crea tener interés en la presentación del testamento.

e) Postulación: no hay

f) Trámites esenciales del procedimiento:

+ Una vez presentado el testamento ológrafo, a solicitud de quien lo presente o de otro interesado, el N deberá requerir para que comparezcan ante él, en el día y hora que señale, al cónyuge sobreviviente, si lo hubiere, los descendientes y ascendientes del testador y, en defecto de unos y otros, los parientes colaterales hasta el cuarto grado. Si se ignorase su identidad o domicilio, el N dará publicidad del expediente en los tablones de anuncios de los Ayuntamientos correspondientes al último domicilio o residencia del causante, al del lugar del fallecimiento si fuera distinto y donde radiquen la mayor parte de sus bienes, sin perjuicio de la posibilidad de utilizar otros medios adicionales de comunicación. Los anuncios deberán estar expuestos durante el plazo de un mes. Cuando cualquiera de las referidas personas fuese menor o persona con capacidad

modificada judicialmente y carezca de representante legal, el N comunicará esta circunstancia al M F para que inste la designación de un defensor judicial.

+ Si el solicitante hubiera pedido al N la comparecencia de testigos para declarar sobre la autenticidad del testamento, el N los citará para que comparezcan ante él en el día y hora que señale.

+ En el día señalado, el N abrirá el testamento ológrafo cuando esté en pliego cerrado, lo rubricará en todas sus hojas y serán examinados los testigos. Cuando al menos tres testigos, que conocieran la letra y firma del testador, declarasen que no abrigan duda racional de que fue manuscrito y firmado por él, podrá prescindirse de las declaraciones testificales que faltaren.

+ A falta de testigos idóneos o si dudan los examinados, el N podrá acordar, si lo estima conveniente, que se practique una prueba pericial caligráfica.

+ Los interesados podrán presenciar la práctica de las diligencias y hacer en el acto las observaciones que estimen oportunas sobre la autenticidad del testamento, que, en su caso, serán reflejadas por el N en el acta.

g) Resolución y efectos:

+ Si el N considera justificada la autenticidad del testamento, autorizará el acta de protocolización y expedirá copia de la misma a los interesados que la soliciten. El art. 693 CC señala que en el acta constarán todas las actuaciones realizadas y, en su caso, las observaciones manifestadas (no obstante, como hemos señalado para el testamento cerrado, la documentación adjunta podría quedar en el expediente, sin necesidad de incorporarla en el acta).

+ En caso contrario, lo hará constar así, cerrará el acta, archivará el expediente y no autorizará la protocolización del testamento (art. 693.II CC).

+ Autorizada o no la protocolización del testamento, los interesados no conformes podrán ejercer su derecho en el juicio que corresponda.

h) Gastos: igual que en el testamento cerrado, aunque aquí pueden incrementarse de intervenir perito calígrafo.

i) Legislación civil afectada: será necesario encajar el nuevo procedimiento en las singularidades de cada territorio, pues la regulación del CC y de la LN no puede suponer un cambio en regulación del testamento cerrado por la Ley sustantiva, aunque han de entenderse derogadas cuantas alusiones se hagan en esa legislación al juez (p. ej., art. 421-18 CCC).

j) Registro: no hay continuación registral del expediente, fuera de su consideración como título de la sucesión hereditaria a los efectos del art. 14 LH.

k) Entrada en vigor: 23/07/2015.

2.4.- *Testamento en forma oral.*

a) Ámbito de aplicación y objeto: la presentación, adverbación, apertura y protocolización de los testamentos otorgados en forma oral, en rigor, sin intervención de N, y sin constituir testamento ológrafo, pues se admite que la voluntad del testador esté consignada en alguna nota, memoria y hasta soporte magnético o digital. Empleando las palabras del art. 1.953 LEC de 1881, parece que el N declarará testamento lo que resulte de las declaraciones de los testigos y -en su caso- del soporte presentado, momento a partir del cual el testamento deja de ser oral. Surge la duda de si constituye el procedimiento general para la adverbación de testamentos que existen en soporte escrito, otorgados ante una persona especialmente habilitada, como el testamento militar, o el testamento ante párroco. Creemos que sí, sin perjuicio de aplicar las especialidades de cada modalidad (v. nueva redacción del art. 718 CC para la determinación del N competente).

b) Alternatividad: no hay, la competencia sólo corresponde al N.

c) Competencia: N competente para actuar en el lugar en que hubiera tenido el causante su último domicilio o residencia habitual, o donde estuviere la mayor parte de su patrimonio, con independencia de su naturaleza de conformidad con la ley aplicable, o en el lugar en que hubiera fallecido, siempre que estuvieran en España, a elección del solicitante. También podrá elegir a un Notario de un distrito colindante a los anteriores. En defecto de todos ellos, será competente el Notario del lugar del domicilio del requirente.

d) Legitimación: cualquier interesado podrá solicitar al N que otorgue el correspondiente acta de protocolización del testamento otorgado en forma oral. Deberán acreditarse los datos identificativos del causante y, mediante información del RC y del RGAUV, el fallecimiento del otorgante y si ha otorgado otras disposiciones testamentarias. Si fuese extraño a la familia del fallecido, además, deberá expresar en la solicitud la razón por la que crea tener interés en la presentación del testamento. A la solicitud se acompañará la nota, la memoria o el soporte en el que se encuentre grabada la voz o el audio y el vídeo con las últimas disposiciones del testador, siempre que permita su reproducción, y se hubieran tomado al otorgarse el testamento. Igualmente se expresarán los nombres de los testigos que deban ser citados por el N para que comparezcan ante él a los efectos de su otorgamiento.

e) Postulación: no hay

f) Trámites esenciales del procedimiento:

+ El N, tras aceptar la solicitud, citará a los testigos que hubiere indicado el solicitante, para que comparezcan ante él en el día y hora que se señale. Si el citado como testigo, no compareciese y no alegase causa que justifique su ausencia, el N volverá a practicar la citación indicando el día y hora de la nueva comparecencia.

+ Cuando la voluntad del testador se hubiere consignado en alguna nota, memoria o soporte magnético o digital duradero, se pondrá de manifiesto a los testigos para que digan si es el mismo que se les leyó o grabó y si reconocen por legítimas sus respectivas firmas y rúbricas, en el caso de haberlas puesto.

+ En aplicación de la remisión a los artículos anteriores para la citación de los interesados, parece que el N deberá requerir para que comparezcan ante él, en el día y hora que señale, al cónyuge sobreviviente, si lo hubiere, los descendientes y ascendientes del testador y, en defecto de unos y otros, los parientes colaterales hasta el cuarto grado. Si se ignorase su identidad o domicilio, el N dará publicidad del expediente en los tablones de anuncios de los Ayuntamientos correspondientes al último domicilio o residencia del causante, al del lugar del fallecimiento si fuera distinto y donde radiquen la mayor parte de sus bienes, sin perjuicio de la posibilidad de utilizar otros medios adicionales de comunicación. Los anuncios deberán estar expuestos durante el plazo de un mes. Cuando cualquiera de las referidas personas fuese menor o persona con capacidad modificada judicialmente y carezca de representante legal, el N comunicará esta circunstancia al MF para que inste la designación de un defensor judicial.

g) Resolución y efectos:

+ El N reflejará todas las actuaciones en el acta y autorizará la protocolización del testamento, con la calidad de sin perjuicio de tercero, cuando de las declaraciones de los testigos resultaran clara y terminantemente acreditadas las circunstancias siguientes: que concurrió causa legal para el otorgamiento del testamento en forma oral (en el ámbito del Derecho común, arts. 700 y 701 CC); que el testador tuvo el propósito serio y deliberado de otorgar su última disposición; que los testigos oyeron simultáneamente de boca del testador todas las disposiciones que quería se tuviesen como su última voluntad, bien lo manifestase de palabra, bien leyendo o dando a leer alguna nota o

memoria en que se contuviese; que los testigos fueron en el número que exige la ley, según las circunstancias del lugar y tiempo en que se otorgó, y que reúnen las cualidades que se requiere para ser testigo en los testamentos.

+ Cuando resulte alguna divergencia en las declaraciones de los testigos, se hará constar así en el acta y tan sólo se protocolizarán como testamentarias aquellas manifestaciones en las que todos estuvieren conformes. Si no lo estuvieren en ninguna de las manifestaciones, se archivará el expediente sin protocolización.

+ Si la última voluntad se hubiere consignado en nota, memoria o soporte magnético o digital duradero, en el acto del otorgamiento, se tendrá como testamento lo que de ella resulte siempre que todos los testigos estén conformes en su autenticidad, aun cuando alguno de ellos no recuerde alguna de sus disposiciones y así se reflejará en el acta de protocolización a la que quedará unida la nota, memoria o soporte magnético o digital duradero.

+ Si el N no considera justificada la autenticidad del testamento lo hará constar así, cerrará el acta y no autorizará la protocolización del testamento.

+ Autorizada o no la protocolización del testamento, los interesados no conformes podrán ejercer su derecho en el juicio que corresponda.

h) Gastos: igual que en el testamento cerrado.

i) Legislación civil afectada: será necesario encajar el nuevo procedimiento en las singularidades de cada territorio, en particular que la Ley sustantiva admita esta modalidad testamentaria (p. ej., art. 31 Ley del Derecho Civil del País Vasco), quedando sustituido el juez por el N para su adveración (también para el testamento ante párroco, p. ej. Ley 191 Compilación navarra).

j) Registro: no hay continuación registral del expediente, fuera de su consideración como título de la sucesión hereditaria a los efectos del art. 14 LH.

k) Entrada en vigor: 23/07/2015.

2.5.- *Albaceazgo y contador partidor dativo.*

a) *Ámbito de aplicación y objeto:* en el art. 66 LH se agolpan una serie de supuestos bastante heterogéneos, que sólo tienen en común su relación con el albaceazgo o con la partición de la herencia. Estos supuestos son: la renuncia del albacea a su cargo o la prórroga del plazo del albaceazgo por concurrir justa causa; el nombramiento de contador-partidor dativo en los casos previstos en el art. 1.057 CC; la renuncia del contador-partidor nombrado o la prórroga del plazo fijado para la realización de su encargo; la aprobación de la partición realizada por el contador-partidor dativo cuando resulte necesario por no haber confirmación expresa de todos los herederos y legatarios; la escusa o aceptación del albacea. La actuación del N no puede ser más dispar, pero no se trata solamente de reflejar en la escritura una declaración del interesado. El ejemplo claro es el caso del albacea, cargo que tiene carácter voluntario (art. 898 CC), y por eso no se pueden fiscalizar los motivos por los que el designado albacea acepta o rehúsa el desempeño del cargo. En este caso el albacea puede comparecer ante cualquier notario de su elección y aceptar/excusar el encargo (por eso, el art. 66.3 LN no lo sujeta a regla alguna de competencia, fuera de las generales). La situación cambia cuando lo ha aceptado, o se ha de considerar aceptado por el transcurso de un plazo (art. 898 CC), pues entonces se constituye en la obligación de desempeñarlo, y es aquí donde se ha producido el cambio legal, pues el renunciante ha de alegar causa justa "al criterio" del SJ o del N. Por tanto, no sólo se trata de formalizar una declaración de voluntad, también de valorar la causa alegada de la renuncia, o la necesidad de conceder una prórroga, y en esto sí que se produce un cambio sustancial en la actuación del N.

b) Alternatividad: sí hay; posibilidad de acudir al Juez de Primer Instancia -JPI-, sin perjuicio de que, en determinados casos, la resolución corresponda al SJ (arts. 91-92 LJV); se aplican, por tanto, las reglas de concurrencia de los arts. 6 y 19 LJV.

c) Competencia: el Notario que tenga su residencia en el lugar en que hubiera tenido el causante su último domicilio o residencia habitual, o donde estuviere la mayor parte de su patrimonio, con independencia de su naturaleza de conformidad con la ley aplicable, o en el lugar en que hubiera fallecido, siempre que estuvieran en España, a elección del solicitante. También podrá elegir a un Notario de un distrito colindante a los anteriores. En defecto de todos ellos, será competente el Notario del lugar del domicilio del requirente.

d) Legitimación: dependerá de cada supuesto; sólo el albacea/contador renunciante o que inste la prórroga; el contador para la aprobación de la partición; los legitimados para pedir el nombramiento de contador (herederos/legatarios que representen, al menos, el 50 % del haber relicto, circunstancia que habrá de comprobar el N, art. 1057.II CC).

e) Postulación: no hay en el expediente notarial; en cambio en el judicial alterativo será preceptiva la intervención de abogado y procurador cuando la cuantía del haber hereditario sea superior a 6.000 euros (arts. 91.2 y 92.2 LJV).

f) Trámites esenciales del procedimiento: no se regulan; cuando el expediente es judicial, los arts. 91.3 y 92.3 LJV remiten a las normas comunes de la LJV (arts. 9 y ss LJV), pero en el expediente notarial no hay normas comunes, lo que obliga un poco a improvisar en cada caso.

+ En los supuestos de renuncia de albacea/contador el N habrá de valorar la causa alegada, y, en su caso, exigir algún tipo de acreditación, pero no parece necesario citar a los interesados en la herencia. Igual en el caso de prórroga. En cambio, la de excusa/aceptación no supone valoración por parte del N.

+ Distinto en el nombramiento de contador partidor dativo, pues el art. 1.057 CC sí que exige la citación de los demás interesados, si su domicilio fuere conocido; si fuere desconocido, la duda es si se les debe comunicar por medio de anuncio en el tablón del Ayuntamiento. El nombramiento se realizará de conformidad con lo previsto en el art. 50 CC.

+ En el caso de aprobación de la partición por el contador partidor, no se ha previsto la citación de los herederos y legatarios que no la han aprobado, pero parece conveniente.

g) Resolución y efectos:

+ Como regla, la decisión favorable del N se reflejará directamente en la escritura que autorice. En aquellos casos en los se ha de tramitar un expediente, porque es necesario citar a otros interesados, quizá convenga autorizar un acta previa para la solicitud, y otorgar después la escritura pública.

+ El problema surge en caso de negativa, p. ej. según el N no concurre justa causa para la renuncia, pues no se ha previsto cómo puede reaccionar el interesado ante la negativa del N; tratándose de la aprobación de la partición, simplemente faltará este requisito, pero en los de renuncia tenemos menos claro que sea imposible renunciar, sólo que será sin justa causa -a juicio del N-, y con las consecuencias que procedan (art. 990 CC).

h) Gastos: se aplican las reglas generales, aunque es probable que se incluyan en la próxima regulación prevista en la DA 4ª Ley 15/2015, por ser general a todos los expedientes para los que el N resulte competente "conforme a lo dispuesto en esta Ley".

i) Legislación civil afectada: será necesario encajar el nuevo procedimiento en las singularidades de cada territorio, pues la regulación del CC y de la LN no puede

suponer un cambio en la materia regulada, aunque han de entenderse derogadas cuantas alusiones se hagan en esa legislación al juez (p. ej., art. 429-4 CCC).

j) Registro: no hay continuación registral del expediente.

k) Entrada en vigor: 23/07/2015.

2.6.- *Formación de inventario.*

a) **Ámbito de aplicación y objeto:** la formación del inventario en relación con la aceptación a beneficio de inventario y el derecho de deliberar (art. 1.010 CC, arts. 67-68 LN).

b) **Alternatividad:** no hay, la competencia sólo corresponde al N.

c) **Competencia:** el N con residencia en el lugar en que hubiera tenido el causante su último domicilio o residencia habitual, o donde estuviere la mayor parte de su patrimonio, con independencia de su naturaleza de conformidad con la ley aplicable, o en el lugar en que hubiera fallecido, siempre que estuvieran en España, a elección del solicitante. También podrá elegir a un N de un distrito colindante a los anteriores. En defecto de todos ellos, será competente el N del lugar del domicilio del requirente.

d) **Legitimación:**

+ El heredero que tenga en su poder la herencia o parte de ella y quiera utilizar el beneficio de inventario o el derecho de deliberar, deberá comunicarlo ante N y pedir en el plazo de treinta días a contar desde aquél en que supiere ser tal heredero la formación de inventario notarial con citación a los acreedores y legatarios para que acudan a presenciarlo si les conviniera (art. 1.014 CC).

+ Cuando el heredero no tenga en su poder la herencia o parte de ella, ni haya practicado gestión alguna como tal heredero, el plazo anterior se contará desde el día siguiente a aquel en que expire el plazo que se le hubiese fijado para aceptar o repudiar la herencia conforme al art. 1.005 CC, o desde el día en que la hubiese aceptado o hubiera gestionado como heredero (art. 1.015 CC).

+ Deberá presentar el título de sucesión hereditaria y acreditar al N o bien comprobar éste mediante información del RC y del RGAUV el fallecimiento del otorgante y la existencia de disposiciones testamentarias.

e) **Postulación:** no hay.

f) **Trámites esenciales del procedimiento:**

+ Aceptado el requerimiento, el N deberá citar a los acreedores y legatarios para que acudan, si les conviniera, a presenciar el inventario. Si se ignorase su identidad o domicilio, el N dará publicidad del expediente en los tablones de anuncios de los Ayuntamientos correspondientes al último domicilio o residencia habitual del causante, al del lugar del fallecimiento si fuera distinto y donde radiquen la mayor parte de sus bienes, sin perjuicio de la posibilidad de utilizar otros medios adicionales de comunicación. Los anuncios deberán estar expuestos durante el plazo de un mes.

+ El inventario comenzará dentro de los treinta días de la citación de los acreedores y legatarios (art. 1.017.I CC).

+ El inventario contendrá relación de los bienes del causante, así como las escrituras, documentos y papeles de importancia que se encuentren, referidos a bienes muebles e inmuebles. De los bienes inmuebles inscritos en el RP, se aportarán o se obtendrán por el N certificaciones de dominio y cargas (¿no vale nota simple?). Del metálico y valores mobiliarios depositados en entidades financieras, se aportará certificación o documento expedido por la entidad depositaria, y si dichos valores estuvieran sometidos a cotización oficial, se incluirá su valoración a fecha determinada. Si por la naturaleza de los bienes considerasen los interesados necesaria la intervención de peritos para su valoración, los designará el N con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.

+ El pasivo incluirá relación circunstanciada de las deudas y obligaciones así como de los plazos para su cumplimiento, solicitándose de los acreedores indicación actualizada de la cuantía de las mismas, así como de la circunstancia de estar alguna vencida y no satisfecha. No recibándose por parte de los acreedores respuesta, se incluirá por entero la cuantía de la deuda u obligación.

+ Durante la formación del inventario y hasta la aceptación de la herencia, a instancia de parte, el N podrá adoptar las provisiones necesarias para la administración y custodia de los bienes hereditarios con arreglo a lo que se prescriben el CC y la legislación notarial.

+ En particular, el heredero podrá disponer de valores negociables que coticen en un mercado secundario a través de la enajenación en dicho mercado, y de los demás bienes mediante su venta en subasta pública notarial previamente notificada a todos los interesados, especificando en ambos casos la aplicación que se dará al precio obtenido. Lo mismo cuando la venta de los bienes hereditarios fuera necesaria para el pago de los créditos y legados, salvo si todos los herederos, acreedores y legatarios acordaren otra cosa.

g) Resolución y efectos: el inventario deberá concluir dentro de los sesenta días a contar desde su comienzo. Si por justa causa se considerase insuficiente el plazo de sesenta días, podrá el N prorrogar el mismo hasta el máximo de un año (art. 1.017.II CC). Terminado el inventario, se cerrará y protocolizará el acta (no se hace por escritura); cuando el heredero se hubiese reservado el derecho de deliberar deberá manifestar al -mismo- N, dentro de los 30 días siguientes al conclusión del inventario, si repudia o acepta la herencia y si hace uso o no del beneficio de inventario (entonces, en escritura). Quedarán a salvo en todo caso los derechos de terceros.

h) Gastos: se aplican las reglas generales, aunque es probable que se incluyan en la próxima regulación prevista en la DA 4ª Ley 15/2015, por ser general a todos los expedientes para los que el N resulte competente "conforme a lo dispuesto en esta Ley". No obstante, la DF 19ª Ley 15/2015 expresamente incluye la formación de inventario en el posible reconocimiento de las prestaciones previstas en la normativa de asistencia jurídica gratuita. De todos modos, los gastos del inventario y las demás actuaciones a que dé lugar la administración de la herencia aceptada a beneficio de inventario y la defensa de sus derechos, serán de cargo de la misma herencia. Exceptúanse aquellos gastos imputables al heredero que hubiese sido condenado personalmente por su dolo o mala fe. Lo mismo se entenderá respecto de los gastos causados para hacer uso del derecho de deliberar, si el heredero repudia la herencia (art. 1033 CC).

i) Legislación civil afectada: será necesario encajar el nuevo procedimiento en las singularidades de cada territorio, pues la regulación del CC y de la LN no puede suponer un cambio en la materia regulada, aunque han de entenderse derogadas cuantas alusiones se hagan en esa legislación al juez (p. ej., art. 461-15 CCC). Sin embargo, pueden surgir dudas en algún caso, p. ej., en Cataluña se admite el documento privado en la práctica del inventario, y para tomarlo no es preciso citar a ninguna persona, aunque pueden intervenir los acreedores del causante y demás interesados en la herencia (art. 461-15.5 CCC); parece que en estos casos debe prevalecer la norma autonómica, aunque la legislación notarial regule el trámite de citación de los acreedores.

j) Registro: sólo por el acta del inventario no hay continuación registral del expediente.

k) Entrada en vigor: 23/07/2015.

2.7.- *Otras cuestiones en el ámbito sucesorio.*

a) *Ámbito de aplicación y objeto:* aunque no tienen una regulación propia como expediente especial en el Título VII LN, hay que referirse a una nueva atribución de

competencia al N (la *interpellatio in iure*, que ahora pasa ser notarial, art. 1.005 CC), y otra -ya conocida- que pasa a serlo exclusivamente notarial (la repudiación de la herencia, art. 1.008 CC).

b) Alternatividad: no hay (sí que es competencia judicial la autorización/aprobación en ciertos casos de la aceptación/repudiación de la herencia, arts. 93-95 LJV).

c) Competencia: no hay limitaciones, cualquier N que sea competente para actuar en la plaza.

d) Legitimación:

+ El llamado a la herencia, para repudiarla.

+ En la *interpellatio* cualquier interesado que acredite al N su interés en que el heredero acepte/repudie.

e) Postulación: no hay

f) Trámites esenciales del procedimiento: en la renuncia, directamente en instrumento público (creemos, escritura); sólo en la *interpellatio* hay trámite posterior, pues el N deberá comunicar al llamado que tiene un plazo de 30 días naturales para aceptar/repudiar. El N le indicará, además, que si no manifiesta su voluntad en dicho plazo se entenderá aceptada la herencia pura y simplemente; parece que se trata de un acta, y en el acta se recogerá la posible manifestación del llamado, o su ausencia.

g) Resolución y efectos: los indicados.

h) Gastos: las reglas generales, aunque puede que se les dé la consideración de expediente de jurisdicción voluntaria a efectos arancelarios.

i) Legislación civil afectada: será necesario encajar el nuevo procedimiento en las singularidades de cada territorio, pues la regulación del CC no puede suponer un cambio en regulación de estas instituciones por la Ley sustantiva, aunque han de entenderse derogadas cuantas alusiones se hagan en esa legislación al juez (p. ej., arts. 461-6 y 461-12 CCC).

j) Registro: sólo por el acta del inventario no hay continuación registral del expediente.

k) Entrada en vigor: 23/07/2015.
